



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5639-2007-PA/TC
JUNÍN
REMIGIO GABINO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Remigio Gabino Quispe contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000093836-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000076138-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000011370-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 24 de octubre del 2005, 2 de agosto del 2006 y 5 de diciembre de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación especial conforme a los artículos 38 y 47 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los Jevengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante por carecer de etapa probatoria. Asimismo, alega que el recurrente no cuenta con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al artículo 47 del Decreto Ley 19990.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, declara improcedente la demanda al considerar que el actor no ha acreditado fehacientemente las aportaciones efectuadas, ni haber estado inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social del Empleado, por lo que el actor debe hacer valer su derecho en otra vía por carecer el proceso de amparo de estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda al considerar que el actor cesó el 31 de octubre de 1972 y no se encontraba inscrito en la Caja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Seguro Social, por lo que no ha cumplido con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación*.”
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 11, se acredita que el demandante nació el 1 de octubre de 1923 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 1 de octubre de 1983.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De las resoluciones cuestionadas se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que no acreditaba aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Sobre el particular, el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”.
8. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. Del certificado de trabajo de fojas 1, expedido por la Sociedad Minera Neptuno S.R.L., consta que el recurrente laboró en calidad de explorador en las concesiones mineras desde el 15 mayo de 1955 hasta el 31 de octubre de 1972, acumulando 17 años, 5 meses y 2 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
10. En consecuencia, las aportaciones del demandante superan el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48º del Decreto Ley 19990, de ahí que se encuentra comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
11. Por consiguiente, dado que el actor cumple con los años de aportes y la edad requerida, le corresponde percibir una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990.
12. En cuanto al reintegro de las pensiones devengadas, éstas deberán ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
13. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

14. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demandada debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia nulas las Resoluciones 0000093836-2005-ONP/DC, 0000076138-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000011370-2006-ONP/GO/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución, otorgando al actor pensión de jubilación especial arreglada al régimen del Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente; y dispone el abono de las pensiones devengadas conforme a la Ley 28798, de los intereses legales a que hubiere lugar y de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)